

## SEGUNDA PARTE: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN PROYECTOS Y TEXTOS CONSTITUCIONALES DESDE 1812-1857

<i>Constitución Política de la monarquía española de 1812 . . . . .</i>	145
<i>Reglamento para el gobierno interior de las cortes de 1813 . . . . .</i>	148
<i>Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana . . . . .</i>	149
<i>Proyecto de reglamento provisional del imperio mexicano de 1822 . . . . .</i>	152
<i>Reglamento del Soberano Congreso de 1823 . . . . .</i>	154
<i>Constitución de 1824 . . . . .</i>	155
<i>Reglamento para el gobierno interior del Congreso general de 1824 . . . . .</i>	159
<i>Bases para el reglamento de la suprema corte de justicia de 1826 . . . . .</i>	162
<i>Segunda Ley Constitucional de 1836 . . . . .</i>	162
<i>Cuarta Ley Constitucional de 1836 . . . . .</i>	168
<i>Quinta Ley Constitucional de 1836 . . . . .</i>	169
<i>Proyecto de reformas de 1840 . . . . .</i>	171
<i>Proyecto de Constitución de la minoría de 1842 . . . . .</i>	180
<i>Nuevo Proyecto de Constitución de 1842 . . . . .</i>	185
<i>Bases orgánicas de 1843 . . . . .</i>	190
<i>Proyecto de Acta de Reformas de Otero de 1847 . . . . .</i>	193
<i>Acta Constitutiva y de reformas de 1847 . . . . .</i>	194
<i>Constitución Federal de 1857 . . . . .</i>	196

**SEGUNDA PARTE**

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN PROYECTOS  
Y TEXTOS CONSTITUCIONALES DESDE 1812-1857**

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

## TÍTULO III DE LAS CORTES

### CAPÍTULO X

#### *De la diputación permanente de cortes*

**Artículo 160.** Las facultades de esta diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado.

## TÍTULO IV DEL REY

#### *De los secretarios de estado y del despacho*

**Artículo 225.** Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

**Artículo 226.** Los secretarios del despacho serán responsables a las cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

**Artículo 228.** Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las cortes que ha lugar a la formación de causa.

**Artículo 229.** Dado este decreto quedará suspenso el secretario del despacho; y las cortes remitirán al tribunal supremo de justicia

todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

## TÍTULO V

### DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL

#### CAPÍTULO I

##### *De los tribunales*

*Artículo 252.* Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

*Artículo 253.* Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oído el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

*Artículo 254.* Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que lo cometieren.

*Artículo 255.* El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

*Artículo 261.* Toca a este supremo tribunal:

Segundo. Juzgar a los secretarios de estado y del despacho, cuando las cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y los magistrados de las audiencias perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este

supremo tribunal, las cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración en las cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

*Artículo 269.* Declarada la nulidad, la audiencia que ha cono- cido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

## TÍTULO X

### DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ÉLLA

#### CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 372.* Las cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren

hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

*Artículo 373.* Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución.

*Artículo 374.* Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

## REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE 1813

### CAPÍTULO XII

#### *Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del despacho*

*Artículo 118.* Siendo la responsabilidad de los secretarios del despacho, a ellos dirigirán las reconvenciones que tengan a bien hacer los diputados.

119. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno o algunos de los secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposición, y se leerá ésta con la exposición por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las cortes.

120. Las cortes declararán, después de la competente discusión, si *ha* o *no* lugar a tomar en consideración la proposición del diputado.

121. Si las cortes declarasen que ha lugar a tomarla en consideración, se pasarán todos los documentos y exposición a la comisión a que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos.

122. Se dará cuenta a las cortes del parecer de la comisión; y si ésta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las cortes, y se señalará día para la discusión.

123. En la discusión el secretario o secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

124. Si la comisión juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las cortes no se conformaren con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

125. Declarado el punto suficientemente discutido se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si *ha lugar a la formación de causa*; y declarado que si, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitución.

## DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

### CAPÍTULO XVIII

#### *Del tribunal de residencia*

*Artículo 212.* El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

*Artículo 213.* El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, al otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

*Artículo 214.* Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

*Artículo 215.* La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

*Artículo 216.* Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser

elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

*Artículo 217.* Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

*Artículo 218.* Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el supremo gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

*Artículo 219.* Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriese con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del supremo gobierno.

*Artículo 220.* Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados, se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

*Artículo 221.* Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará el tratamiento de alteza.

*Artículo 222.* El mismo tribunal elegirá por suerte, de entre sus individuos un presidente que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promueven de oficio por el mismo tribunal.

*Artículo 223.* Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.



## CAPÍTULO XIX

### *De las funciones del tribunal de residencia*

*Artículo 224.* El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del congreso, a los del supremo gobierno y a los del supremo tribunal de justicia.

*Artículo 225.* Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

*Artículo 226.* Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses y, no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes aquel término.

*Artículo 227.* Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del supremo gobierno, la infracción del artículo 166.

*Artículo 228.* En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, o el mismo congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formarán la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

*Artículo 229.* Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirá al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

*Artículo 230.* Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

*Artículo 231.* Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieran mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

## PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *Del supremo tribunal de justicia*

*Artículo 78.* El supremo tribunal de justicia residirá en la capital del imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal será impersonal, y el de sus ministros *excelencia*.

*Artículo 79.* Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre y además:

Primero. Dirimirá todas las competencias de las audiencias.

Segundo. Juzgará a los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.

Tercero. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Juzgará las criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al artículo 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal.

Sexto. Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Séptimo. De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.

Octavo. Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del poder legislativo.

Nono. Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta.

Décimo. Cuando de orden del emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley;* y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo.

Undécimo. En este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.* y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia.

*Artículo 80.* En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo; del consejero de estado también letrado más antiguo; del regente o decano de la audiencia de esta corte; del rector del colegio de abogados, y del

letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico.

## REGLAMENTO DEL SOBERANO CONGRESO DE 1823

### CAPÍTULO X.

#### *Del modo de exigir la responsabilidad a los secretarios del despacho.*

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las reconven- ciones que tuvieren por justas a los secretarios del despacho, a quie- nes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposición, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en el con- greso.

118. Este declarará después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar la proposición del diputado en consideración.

119. Si el congreso declarase que ha lugar a tomarla en consi- deración, se pasará con todos los documentos a la comisión que pertenezca el negocio por su naturaleza, a fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comisión, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará día para la discusión.

121. En ella el secretario o secretarios del despacho podrán ha- blar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comisión juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dic- tamen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos an- tercedentes.

123. Declarado el punto suficiente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitución española.

## CONSTITUCIÓN DE 1824

### TÍTULO III

### DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN CUARTA

#### *De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos*

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquier delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma constitución y leyes.

39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos

en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquier delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

## TÍTULO IV

### DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las prerrogativas del presidente y vicepresidente*

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contando desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquier otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Del despacho de los negocios de gobierno*

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo a que el

asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra esta constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los estados.

## TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### SECCIÓN TERCERA

#### *De las atribuciones de la corte suprema de justicia*

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la atorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la suprema corte de justicia en los casos comprendidos en esta sección.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Del modo de juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia*

139. Para juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De éstos sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera sala de la corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

### TÍTULO VIII

#### SECCIÓN ÚNICA

##### *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*

163. Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva.



164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución o la acta constitutiva.

## REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE 1824

### XI

#### *Del gran jurado*

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan a las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitución, se observarán los siguientes.

141. La gran comisión nombrará a pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará a ésta la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitución.

145. Luego que se pase a la sección cualquier acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y a la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán a los antecedentes.

148.\* Si el presunto reo no estuviere en la capital de la república cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, el alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita a la sección del gran jurado.

152. En vista de todo, la sección fundará su dictamen y lo presentará a la cámara, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa.

153. La cámara tomará en consideración este dictamen y resolverá lo conveniente en la misma sección que se presente.

154. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente a presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

\* Por decreto de 2 de febrero de 1828 se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.

156. Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar a formación de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitución y las leyes.

159. En este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente de manera que a su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará a la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictamen, que concluirá con esta proposición: "El expediente que presenta la sección no presta materia bastante para resolver sobre si ha o no lugar a la formación de causa".

161. Si la cámara aprobare este dictamen, la sección continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la sección a hacer los cargos y todo lo demás prevenido en el artículo anterior.

162. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la formación de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposición circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo a los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará, dos días después, una comisión de tres individuos de la cámara, para que pro-

cure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la constitución y las leyes, en caso de que no se concilien.

## BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1826

22. La suprema corte conocerá en 1a, 2a y 3a instancia:

1º. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro estado.

2º En los que se susciten contra un estado por uno, o más vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo a la constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación.

4º En las de los diputados y senadores.

5º En las de los secretarios del despacho.

6º Cuando se susciten disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden.

7º En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En las causas de los gobernadores de los estados, de que habla el artículo 38 de la constitución.

## SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL DE 1836

### *Organización de un supremo poder conservador*

*Artículo 1.* Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte; sin entrar en el sorteo el que o los que hayan

sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1º de agosto inmediato anterior a la renovación, y, si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

*I.* Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

*II.* Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1º de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que los prefijare el supremo poder ejecutivo.

*III.* La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1º de octubre, en que se llenarán los huecos.

*IV.* Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.

*V.* La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

*VI.* El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquier elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados y sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

*VII.* Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá o no, aceptar el encargo.

5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose, en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6. Por el orden en que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7. Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

8. La elección para este cargo será preferente a cualquier otra que no sea para la presidencia de la república, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el congreso general.

9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la constitución de la república sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?” Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de *excelencia*.

11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años de edad cumplidos, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

*III.* Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la república, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

*I.* Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder ejecutivo, o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

*II.* Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas:

*III.* Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

*IV.* Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

*V.* Suspender a la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

*VI.* Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

*VII.* Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

*VIII.* Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

**IX.** Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

**X.** Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

**XI.** Calificar las elecciones de los senadores.

**XII.** Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

**13.** Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

**14.** Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma *por sí* y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

**15.** Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

**16.** Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la república, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último.

**17.** Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

**18.** Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación



de causa, y, habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la suprema corte de justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la república, podrá acordarla o verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

### *Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros*

47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la república, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

48. En los delitos oficiales del presidente de la república, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3o, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres

primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser acusado el presidente de la república.

50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

## CUARTA LEY CONSTITUCIONAL DE 1836

### *Organización del supremo poder ejecutivo*

15. Son prerrogativas del presidente de la república:

III. No poder ser acusado criminalmente durante su presidencia, y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas cámaras prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

### *Del consejo de gobierno*

26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

### *Del ministerio*

31. A cada uno de los ministros corresponde:

*I.* El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la república.

*II.* Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

*III.* Presentar a ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

## QUINTA LEY CONSTITUCIONAL DE 1836

### *Del poder judicial de la república mexicana*

9. Los individuos de la corte suprema de justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino

del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

12. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son:

*I.* Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

*II.* Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la república, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

*III.* Conocer, desde la primera instancia, los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el presidente de la república y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

*IV.* Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

*V.* Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

*VI.* Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el supremo gobierno o por su orden expresa.

*VII.* Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

### *De los tribunales superiores de los departamentos*

22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

*I.* Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

*II.* Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En

las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

*III.* Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

## PROYECTO DE REFORMAS DE 1840

### TÍTULO III

#### DEL PODER LEGISLATIVO

##### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *De las facultades de las cámaras, prerrogativas y restricciones de sus miembros*

*Artículo 66.* Cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra:

V. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial, contadores mayores de hacienda y gobernadores de los departamentos; y declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

*Artículo 67.* Toca exclusivamente a la cámara de diputados:

IV. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte de justicia y de la marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar a los de la corte suprema, a fin de declarar si ha o no lugar a que se forme el jurado de sentencia.

*Artículo 68.* Toca a la cámara de senadores exclusivamente:

IV. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

V. Erigirse en gran jurado de sentencia, para absolver, o condenar, a la pena de destitución de encargo o empleo, y también de inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno, según sea justo, a las personas de que habla el párrafo 5o. del artículo 67; pero si del proceso resultase que el reo es acreedor a mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre según las leyes.

*Artículo 69.* La declaración afirmativa de haber lugar a la formación de causa, o a la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo o empleo que obtenga.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### *De la diputación permanente*

*Artículo 73.* Toca a esta diputación:

III. Citar a las cámaras a sesiones particulares, siempre que haya motivo para que se erijan en gran jurado, o lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

#### TÍTULO CUARTO

#### DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las prerrogativas del presidente de la república*

*Artículo 92.* Son prerrogativas del presidente de la república:

V: No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ningún delito cometido antes, o mientras

funge en su encargo, sino previa la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

VI. Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, después de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus ministros; a no ser que haga traición a la independencia nacional o forma establecida de gobierno; o por actos dirigidos manifiestamente a trastornar el orden público, a embarazar que se hagan elecciones de presidente, diputados o senadores, a que estos se presenten a servir sus destinos, o a impedir a las cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

*Artículo 93.* El que funja interina o supletoriamente de presidente de la república, disfrutará de las mismas prerrogativas que el propietario; más el término para gozar de la *V.*, se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Del consejo de gobierno*

*Artículo 100.* Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieran contra ley expresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho o soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algún delito común, no podrán ser procesados sin la previa declaración del gran jurado, de haber lugar a la formación de causa, o a la reunión del jurado de sentencia.

### TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las atribuciones de la corte suprema de justicia*

*Artículo 116.* Son atribuciones de la corte suprema de justicia:

1a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el presidente de la república, diputados,

senadores, consejeros y secretarios del despacho, exceptuándose las que por esta constitución están expresamente sujetas al conocimiento del jurado de sentencia.

2a. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

3a. Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4a. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos y asesores de los que sean legos.

5a. Conocer también en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o por su orden expresa.

6a. Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma corte suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7a. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana.

8a. Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los gobernadores, vocales de las juntas departamentales, ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, y asesores titulados de los que sean legos.

9a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el tribunal supremo del departamento de México.

#### SECCIÓN CUARTA

#### *De las prerrogativas y restricciones de la corte suprema de justicia*

*Artículo 117.* Son prerrogativas de la corte suprema de justicia:

I. Que sus individuos no pueden ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el tribunal, que se designará adelante,



y procediendo en el segundo caso la declaración, de haber lugar a la formación de causa.

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el gran jurado de sentencia, y previa la declaración de haber lugar a que éste se forme.

*Artículo 118.* Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen a los ministros de la corte de justicia, conocerá las causas civiles y criminales comunes de éstos las de los contadores mayores de hacienda, y los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma corte suprema. También conocerá las causas civiles y criminales en que haga de actor alguno de los ministros, de ésta, el fiscal o alguno de dichos contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

#### SECCIÓN ÚNICA

*Artículo 159.* Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida. El presidente de la república jurará ante el congreso.

*Artículo 160.* Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.

### PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA MAYORÍA DE 1842

#### *Cámara de diputados*

*Artículo 84.* Toca exclusivamente a esta cámara:

IV. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los secretarios del despacho, senadores, ministros de la suprema corte de justicia y

de la marcial, o contadores de hacienda, y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar a la corte de justicia, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

V. Nombrar a los individuos que deben juzgar a la corte de justicia, escogiéndose de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdicción y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la corte.

### *Cámara de senadores*

*Artículo 85.* Toca a esta cámara exclusivamente:

II. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

VI. Citar en los recesos a la cámara de diputados a sesiones particulares, para que se erija en gran jurado, o cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, o el de las que se conceden al congreso en cámaras reunidas.

### *Cámaras reunidas*

*Artículo 86.* Los diputados y senadores se reunirán en una sola cámara:

I. Para erigirse en gran jurado y declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad a toda la corte de justicia o al ministerio.

### *Prerrogativas*

*Artículo 97.* Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la suprema corte de justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por los delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptuándose: 1o. Los casos de infracción del artículo 96o 2o. Los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y de cohecho o soborno. 3o. Los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

*Artículo 98.* El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

### *Del ministerio*

*Artículo 102.* Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

*Artículo 103.* Todas las autoridades de la república, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta constitución.

*Artículo 104.* Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la constitución, las leyes generales y las constituciones y estatutos de los departamentos.

### *Atribuciones y restricciones*

*Artículo 112.* Son atribuciones de la corte de justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes el congreso

o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que proceda la mencionada declaración.

### *Prerrogativas y restricciones de los ministros*

**Artículo 115.** Los ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el artículo 84, fracción V, siempre que hicieren de reos; o cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

## TÍTULO IX

### DE LA OBSERVANCIA, CONSERVACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

#### *Observancia*

**Artículo 167.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa o que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la república ante el congreso.

**Artículo 168.** Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El congreso nacional dictará las que fueren conducentes, para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitución o las leyes generales.

#### *Conservación*

**Artículo 169.** La conservación de la constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los departamentos.

**Artículo 170.** Corresponde a la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la corte suprema de justicia, o de sus salas,

en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales, o a otras autoridades.

*Artículo 171.* Corresponde al senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución general particular de los departamentos o a las leyes generales.

II. Declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en los casos de la fracción II del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará diferida aquella a la cámara de diputados.

*Artículo 172.* Corresponde al presidente de la república, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo sólo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

*Artículo 173.* Corresponde a la suprema corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán, además, aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la suprema corte de justicia.

*Artículo 174.* Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al gobierno o corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

*Artículo 175.* Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso usando de las facultades que les conceden los artículos 170

y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme a las reglas prescritas en la fracción I del artículo 79.

*Artículo 176.* Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la república.

*Artículo 177.* Declarada la nulidad de algún acto del poder ejecutivo o judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego a formar la correspondiente causa a los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

*Artículo 178.* Las declaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la república, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA MINORÍA DE 1842

### TÍTULO VI DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las facultades del congreso general y de las cámaras*

*Artículo 38.* La cámara de diputados:

Se erigen en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república, los secretarios del despacho y los ministros de la suprema

corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los estados, por infracción de la constitución y de las leyes generales.

Toca a la misma cámara aprobar los nombramientos que haga el presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

*Artículo 39.* La cámara de senadores:

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y los gobernadores de los estados, si son o no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar a la formación de causa.

## TÍTULO VII DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

*Artículo 58.* Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado en sus funciones, si no es ante la suprema corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia o forma de gobierno, o que tiendan notoriamente o promover sediciones, a embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los supremos poderes o los de los estados, o a impedir que entren o continúen en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 59.* El presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Del despacho de los negocios de gobierno*

*Artículo 62.* Ningún acto del presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

*Artículo 63.* Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la constitución y las leyes generales de la nación, y en que atenten contra la constitución y las particulares de los estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del presidente, ni el acuerdo del consejo.

*Artículo 65.* Los ministros reunidos forman el consejo de estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven a mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta constitución, y los que sometiere el presidente. Sólo en aquel caso estará obligado éste a conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

*Artículo 66.* Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la suprema corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta constitución.

## TÍTULO VIII

### DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Artículo 70.* Los ministros de la suprema corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las atribuciones de la suprema corte*

*Artículo 73.* Las atribuciones de la suprema corte, son las siguientes:

3o. De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, a excepción de las de sus propios miembros, y limitán-



dose a aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

## TÍTULO X

### DE LA CONSERVACIÓN, REFORMA Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la conservación de las instituciones*

*Artículo 80.* Para la conservación de las instituciones, la nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los poderes públicos emanan de la nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

*Artículo 81.* Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

III. La cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el congreso general, en uso de su primera atribución, declare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al congreso general. Este, por formal decreto, prevendrá a la legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará el ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un estado, y en el se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será despuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la constitución del estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

*Artículo 82.* Si la mayoría de las legislaturas pidiere la separación de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

## NUEVO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842

### TÍTULO X

#### *De los atribuciones de las cámaras*

*Artículo 74.* Toca exclusivamente a la cámara de diputados:

Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda; nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor; confirmar los nombramientos que haya hecho el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del presidente de la república, de los secretarios del despacho, ministros de hacienda y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los departamentos por infracción de la constitución o leyes generales, y ministros del tribunal que ha de juzgar a la corte de justicia.

*Artículo 76.* La misma cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y los gobernadores de los departamentos si son o no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar a formación de causa.

### TÍTULO XI

#### *Del poder ejecutivo general*

*Artículo 81.* Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la suprema corte de justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptuándose: Primero, los casos

de infracción del artículo 80. Segundo, los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho y soborno. Tercero: los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

*Artículo 82.* El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

## TÍTULO XII

### *Del ministerio*

*Artículo 85.* Ningún acto del presidente será válido y obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

*Artículo 86.* Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra la constitución, las leyes generales y las constituciones y estatutos de los departamentos.

*Artículo 87.* Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones sino ante la suprema corte de justicia y previa, en el último caso, la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la constitución.

*Artículo 88.* El consejo de gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta constitución manda al presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado éste a sujetarse a su parecer.

De las resoluciones que se tomasen en punto de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

## TÍTULO XIII

### *Del poder judicial*

*Artículo 93.* Los ministros de la suprema corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

*Artículo 94.* Son atribuciones de la corte de justicia:

I. Conocer, en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes las cámaras declaren con lugar a formación de causa, limitándose a imponer la pena en los casos en que el senado haga de gran jurado de hecho.

## TÍTULO XV

### *Disposiciones generales sobre la administración de justicia*

*Artículo 119.* Toda prevaricación por cohecho, soborno o batería y las infracciones de la constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

## TÍTULO XVIII

### *De la constitución*

#### De su observancia

*Artículo 137.* Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa o que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el congreso.

*Artículo 138.* Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la constitución y queda sujeto a la residencia y visita en los casos que dispongan las leyes.

### *De su conservación*

*Artículo 139.* La conservación de la constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los departamentos.

*Artículo 140.* Corresponde a la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia o de sus salas, en el único caso de que se usurpe las atribuciones de otros poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades.

*Artículo 141.* Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la constitución general, particular de los departamentos, o a las leyes generales: declarar a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar del todo o parte del ministerio según fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107 precisamente dentro de los quince días de su recibo.

*Artículo 142.* Corresponde al presidente de la república, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

*Artículo 143.* Corresponde a la suprema corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la suprema corte de justicia.

*Artículo 144.* Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al gobierno o corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

*Artículo 145.* Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme a las reglas prescritas.

*Artículo 146.* Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados, lo serán por el presidente de la república.

*Artículo 147.* Declarada la nulidad de algún acto del poder ejecutivo o judicial, se mandarán los datos consiguientes a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

*Artículo 148.* Las declaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la república a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

*Artículo 149.* Para la conservación de las instituciones, la nación declara que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su acta fundamental y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

*Artículo 150.* Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a

la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

*Artículo 151.* Si el congreso general, en uso de atribución, declara anticonstitucional algún estatuto de departamento, éste obedecerá dicha disposición; si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del poder general, que debe obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades, dando parte al congreso nacional. Éste, por formal decreto, prevendrá a la asamblea o al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no lograre, resolverá sobre el modo con que el ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del orden.

## BASES ORGÁNICAS DE 1843

### TÍTULO IV

#### *Del poder legislativo*<sup>1</sup>

#### *Facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una*

*Artículo 73.* Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

*Artículo 74.* Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la constitución y las leyes.

*Artículo 76.* Cada una de las cámaras conocerá las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

*Artículo 77.* Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la corte suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.



*Artículo 78.* Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la república por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la corte suprema de justicia o la marcial

## TÍTULO V

### *Del poder ejecutivo*

*Artículo 90.* Son prerrogativas del presidente no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

*Artículo 92.* El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deberá disfrutar el que la sustituya.

### *Del ministerio*

*Artículo 96.* Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

*Artículo 97.* Todas las autoridades de la república, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

*Artículo 100.* Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen sus firmas contra la constitución y las leyes.

*Artículo 101.* Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiere el ministro del ramo.

Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

*Artículo 102.* Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

*Del consejo de gobierno*

*Artículo 109.* Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

TÍTULO VI  
DEL PODER JUDICIAL

*Atribuciones de la corte suprema de justicia*

*Artículo 118.* Son facultades de la corte suprema de justicia:

I. Conocer, en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la república.

*Tribunal para juzgar a los ministros de la suprema corte de justicia*

*Artículo 124.* Para juzgar a los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá las causas mencionadas.

*Artículo 125.* Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del congreso.

*Artículo 126.* El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

*Artículo 127.* El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

*Artículo 128.* Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

*Artículo 129.* Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completarán con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuera de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno faltare, lo eligirá la cámara de diputados.

*Artículo 130.* Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusación.

## PROYECTO DE ACTA DE REFORMAS DE OTERO DE 1847

*Artículo 8º* Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero.

*Artículo 9º* Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la suprema corte designará la pena, según lo prevenga la ley.

*Artículo 12.* El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de

oficio exceptuados por la constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

*Artículo 16.* Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

*Artículo 17.* Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el *reclamo*, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

*Artículo 18.* En el caso de los artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no, anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga.

*Artículo 19.* Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

## ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

*Artículo 12.* Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero.

*Artículo 13.* Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

*Artículo 16.* El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

*Artículo 17.* Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

*Artículo 22.* Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, *sera declarada nula* por el *congreso*; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

*Artículo 23.* Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

*Artículo 24.* En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no *anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga.

*Artículo 25.* Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a

impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

## CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

### TÍTULO III

#### DE LA DIVISIÓN DE PODERES

#### SECCIÓN II

##### *Del poder ejecutivo*

*Artículo 88.* Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

*Artículo 89.* Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

#### SECCIÓN III

##### *Del poder judicial*

*Artículo 101.* Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

## TÍTULO IV

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**Artículo 103.** Los diputados al congreso de la unión, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 104.** Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 105.** De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusación, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la suprema corte de justicia. Ésta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, proce-

derá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

*Artículo 106.* Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

*Artículo 107.* La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

*Artículo 108.* En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.